



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente CEDHV/2VG/ZON/0148/2020

Recomendación 46/ 2024

Caso: Detención ilegal y actos de tortura cometidos por Policías Ministeriales adscritos a la Comandancia de Zongolica, Veracruz, de la Fiscalía General del Estado

- **Autoridades Responsables:** Fiscalía General del Estado

Víctima: V1

- **Derechos humanos violados:** Derecho a la intimidad y vida privada. Derecho a la libertad personal. Derecho a la integridad personal. Derecho a una vida libre de violencia.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	5
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	7
V. HECHOS PROBADOS.....	7
VI. OBSERVACIONES.....	7
VII. DERECHOS VIOLADOS	8
DERECHO A LA INTIMIDAD, A LA VIDA PRIVADA EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.....	8
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	12
DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	23
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	25
IX. PRECEDENTES	30
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	30
RECOMENDACIÓN N° 46/2024	30

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiocho de mayo del dos mil veinticuatro, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CEDHV/2VG/ZON/0148/2020**¹, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN 46/2024**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:
2. **A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** (en adelante FGE), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴; y 3 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 39 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se mencionan datos de la quejosa toda vez que no existió oposición de

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023 signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 175 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ **Artículo 67 fracción I:** [...] La función de procurar justicia encomendada a la Fiscalía General, se regirá por los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, de acuerdo con las siguientes bases: a) El titular de la función del Ministerio Público ejercida por este órgano autónomo será el Fiscal General del Estado quien, para el ejercicio de sus funciones, contará con los fiscales auxiliares, agentes, policía ministerial y demás personal, que estará bajo su autoridad y mando directo, en los términos que establezca la ley, la cual señalará los requisitos y, en su caso, el procedimiento para los nombramientos, sustituciones y remociones.

⁴ **Artículo 30.** Atribuciones delegables El Fiscal General ejercerá, por sí o por conducto de sus subalternos, las siguientes atribuciones: **XIV.** Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Fiscalía General, además de ejercer la disciplina entre el personal integrante de ésta, a través del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente; **XV.** Vigilar la efectividad de la sanción emitida en un procedimiento administrativo, en el fincamiento de responsabilidades, previstas en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; [...].

⁵ **Artículo 3.** La Fiscalía General estará a cargo de una o un Fiscal General, quien será Titular de la Institución del Ministerio Público y superior jerárquico de todo su personal. [...].

su parte. Sin embargo, la identidad de testigos y personas involucradas en el caso será omitida con la finalidad de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por tanto, serán identificados bajo las consignas T o PI, respectivamente, y el número progresivo que corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV⁶, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El 18 de marzo del 2020 el Delegado Étnico de este Organismo en Zongolica, recibió la queja presentada por la V1, con domicilio conocido en Tepecuitlapa, Municipio de Mixtla de Altamirano, quien manifestó lo siguiente:

“...QUE PRESENTA QUEJA EN CONTRA DE 4 ELEMENTOS DE LA POLICIA MINISTERIAL DE ZONGOLICA, VER. YA QUE EL DIA 17 DE MARZO DEL AÑO 2020, SIENDO LAS DOCE HORAS, SE PRESENTARON A MI CASA CON ARMAS LARGAS, ME DETUVIERON Y SUBIERON A LA PATRULLA Y ME TRASLADARON A ZONGOLICA, AL LLEGAR A LA COMANDANCIA ME PREGUNTARON QUE SI SABIA EL MOTIVO POR EL CUAL ME TRAJERON, LES DIJE QUE NO Y ME DIJERON QUE ME LLEVARIAN A UN LUGAR DONDE SI IBA A HABLAR Y DECIR LO QUE SABIA, ME SUBIERON A LA PATRULLA, ME TAPARON LA CARA CON MI SUETER, NO SE A DONDE NOS DIRIGIMOS, EN SEGUIDA SACARON VENDAS Y ME TAPARON LOS OJOS, ME AMARRARON LAS MANOS, NO SE A DONDE ME LLEVARON, ME BAJARON DE LA PATRULLA DICIENDO BAJATE HIJA DE TU PINCHE MADRE Y ME QUITARON TODA LA ROPA, ME DIERON PUÑETAZOS EN LA CABEZA, ME SUBIERON NUEVAMENTE Y ME ACOSTARON BOCA ARRIBA EN EL ASIENTO Y ME DIERON A BEBER MUCHA AGUA HASTA CASI AHOGARME, ME AMENAZARON PARA QUE DIJERA QUE HABIA SIDO COMPLICE DE UN HOMICIDIO. QUE MATARIAN A MI MAMÁ, DIJERON QUE ME CORTARIAN LOS PECHOS CON UN CUCHILLO. DE AHÍ ME LLEVARON A LA FISCALIA EN DONDE DECLARE ANTE LA FISCAL ESPECIALIZADA. DIJE COSAS QUE NO ME CONSTAN YA QUE POR SUS AMENAZAS ME INTIMIDARON.”⁷

6. El 20 de abril de 2020 se recibió en esta Comisión, escrito signado por V1, quien señaló lo que se transcribe a continuación:

*“...V1, [...] mayor de edad, lengua Náhuatl, hablo poco el idioma español, por propio derecho, nombrando desde este momento a..., representante común de la suscrita, [...]; con el debido respeto comparezco ante usted para exponer lo siguiente:
Que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo ordenado en los artículos 1, 4, 8, 102 B, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, 2, 3, 4, 15 y demás relativos*

⁶ **Artículo 176.** Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos: I. Descripción de los hechos violatorios de Derechos Humanos; II. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación a Derechos Humanos; III. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a Derechos Humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron; IV. Observaciones, valoración de evidencia y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de Derechos Humanos reclamada; V. Precedentes; y VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad, para que sean llevadas a cabo para efecto de reparar la violación a Derechos Humanos, y en su caso se instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables. Cuando del contenido de la recomendación se desprenda la solicitud de inicio de procedimientos administrativos, se solicitará a los órganos internos de control correspondientes, en colaboración, un informe respecto del procedimiento y la determinación respectivos.

⁷ Fojas 01 y 265 del expediente.

y aplicables de Ley de la Comisión de Derechos Humanos, a solicitar su intervención, presentar queja y solicitar diversa investigación, lo que hago fundando en los siguientes hechos:

1.- Que el día diecisiete de marzo del año dos mil veinte, aproximadamente a las doce horas que me encontraba en mi domicilio ubicado en la localidad Tepecuítlapa del Municipio de Mixtla de Altamirano], en compañía de T1, T2, T3 y T4 con quienes había regresado de cortar leña para uso doméstico, precisamente en el momento que nos disponíamos a comer llegó una camioneta blanca de tipo pickup, con cuatro elementos del sexo masculino, los cuales se bajaron de la unidad dirigiéndose hacia mi domicilio

2.- Preguntando como se llamaba cada uno de nosotros a lo cual cuando la suscrita les di mi nombre en ese instante dos elementos se acercaron hacia mi diciéndome que estaba detenida poniéndome las esposas en ambas manos al mismo tiempo que los otros dos elementos caminaron hacia donde tenemos nuestras recamaras y empezaron a registrar todo tirando nuestras pertenencias al piso

3.- Preguntándoles mis familiares porqué me detenían si traían alguna orden para meterse a nuestro domicilio, respondiéndome uno de los elementos "cállense hijos de su puta madre a todos se los va a cargar la verga". Acto seguido una vez que terminaron de revisar, me subieron a la camioneta, usando una venda para taparme los ojos, sin percatarme que T1 y T2 también venían en la bodega de la camioneta en la que me transportaban a Zongolica

4.- En trayecto me fueron amenazando, diciendo que todo lo que me preguntaran dijera que sí; porque si decía lo contrario iban a regresar por mi mamá para partírla la madre, fue les pregunté de que se trataba que no sabía nada respondiéndome uno de los elementos llegando a la comandancia te vamos a decir.

5.- Una vez que estando en la Comandancia de la Policía Ministerial sin la venda en la cara me pude percatar que estamos en Zongolica, solamente me tenían puestas las esposas en las muñecas de las manos, tratándome como si fuera un delincuente violentando flagrantemente mis Derechos Humanos, en razón que sin motivo alguno me privaron de mi libertad dentro de mi domicilio sin una orden girada por la autoridad competente.

6.- Acto seguido se me acercó un elemento de nombre [...] ya que escuché que así le llamaban y nuevamente me vendó los ojos con pedazo de tela color blanco y me subieron nuevamente a la camioneta y me llevaron a un lugar donde no escuchaba ruido de nada, supongo fue en algún lugar despoblado donde me bajaron y me dijeron que me llevarían a la Fiscalía donde iba a decir que la muerte de la anciana de mi pueblo, fue porque mi sobrino PI-1 de [...] años de edad y mi hermano PI-2 la habían matado con un cuchillo.

7.- En ese momento me encontraba llorando y les dije que no podía decir eso porque era mentira, que mi hermano desde el mes de enero se fue a trabajar fuera del Municipio y mi sobrino está en su casa que es un chamaco y no se mete con nadie. Acto seguido me empezaron a quitar la ropa hasta dejarme completamente desnuda y empezaron a pasarme sobre mis pechos algo como una navaja así como en mis partes íntimas diciéndome hija de tu puta madre dínos que vas a empujar a tu hermano y tu sobrino sino ya tenemos a tu madre y se la va cargar la verga .

8.- Como no contestaba nada me empezaron a golpear en diversas partes del cuerpo sobretodo en la región del abdomen para luego acostarme boca arriba y empezaron a darme a beber agua hasta que perdí el conocimiento ya no supe más hasta nuevamente que me encontraba sentada en la Comandancia de la Policía Ministerial citado lugar donde me dijeron que me iban a llevar con el Fiscal para rendir mi declaración como ellos me habían dicho, que tampoco dijera que me habían golpeado porque saliendo del Ministerio Público me iban a romper la madre, que los madrazos que dieron eran pocos. Hecho que dejó corroborado con el certificado médico expedido a favor de la suscrita, de fecha veinte de marzo del año en curso, signado por el Doctor [...], con Cédula Profesional número [...]; Experto en Medicina Legal y Forense, con domicilio en la Ciudad de Zongolica, Veracruz.

9.- En ese momento me trasladaron a las oficinas de la Unidad Integral de Procuración de Zongolica, Veracruz, con la Fiscal de nombre [...], que investigando después me informan se llama [...], quien me dijo qué vas a decir de los hechos, le dije que los Agentes de la Policía Ministerial me dijeron que la señora que habían asesinado en mi pueblo la habían asesinado mi sobrino y mi hermano, pero yo de eso no sabía nada. Pasado unos minutos me pusieron a la vista unas hojas para que las firmara preguntando de que se trataba respondiéndome el Fiscal que era mi declaración, la cual traté de no firmar por no saber bien [...] pero al estar presentes los elementos de la Policía Ministerial tuve temor que fueran a privar de la vida así como a mi madre no teniendo otra alternativa más que firmar la supuesta declaración que según yo manifesté ignorando hasta la fecha el contenido de la misma. Quiero agregar que nunca tuve un abogado que estuviera presente tampoco un traductor por razón de mi lengua además no fui revisada por el médico legista para que valorara las lesiones que de que fui objeto por parte de dicha corporación policiaca.

10.- Por último quiero señalar también que mientras estaba en la Comandancia, la secretaria de esa oficina mandó a mi mamá y mi hermana a sacar unas copias de mi credencial de elector, aprovechando ese instante para sacarme de allí y llevarme al lugar donde fui torturada, así mismo posteriormente me comentó mi madre que en vista de que no me regresaban a la Comandancia, recurrió a la Delegación de Derechos Humanos donde fue atendida por el Licenciado Jácome quien la acompañó hasta la Comandancia, en donde se entrevistó con la secretaria de dicha corporación policiaca, diciéndole que dónde me tenían, respondiéndole dicha persona que sus compañeros estaban haciendo su trabajo.

Así las cosas, es que ofrezco ante esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos las siguientes:

PRUEBAS

Por lo anteriormente expuesto atentamente le solicito:

1.-DOCUMENTAL.- Consistente en el dictamen médico favor de la suscrita expedido por el Doctor [...], con Cédula Profesional número [...]; de fecha veinte de marzo del año dos mil veinte

2.- INFORME.- Que deberá solicitar al encargado de la Policía Ministerial con base en el Distrito Judicial de Zongolica, Veracruz, debiendo informar lo siguiente:

I.- Que informe a esta Comisión si existía alguna orden de aprehensión en contra de la suscrita

II.- A qué hora fui privada de mi libertad y qué tiempo transcurrió para ser puesta a disposición de la Fiscalía de ese lugar, en razón por la forma que fui detenida en el interior de mi domicilio.

III.- Que proporcionen a esta comisión el nombre de los cuatro elementos que me detuvieron y quién iba al mando de ellos.

IV.- Que proporcionen las características de la unidad en que se transportaban y el número de placas.

V.- Que informen si fueron abordados por personal de Derechos Humanos en el momento que me mantenían privada de la libertad el día diecisiete de marzo del año en curso.

VI.- Que digan si estuvieron presentes en las oficinas de la Fiscalía en el momento de rendir mi declaración Ministerial.

VII.- Que exhiban a esta Comisión la orden de cateo dictada por el Juez competente proporcionando el nombre de dicha Autoridad y la fecha.

VII.- Que informen si existe en su poder alguna prueba en donde me informaron el motivo por el cual me detenían y si me leyeron mis derechos.

VIII.- Que digan además el nombre de las autoridades ante quien me presentaron el día que fui privada de mi libertad. (Debiendo señalar nombre y cargo).

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en términos de la presente promoción de mi escrito de queja y/o denuncia por violaciones a los derechos humanos así como el interés supremo del gobernado.

SEGUNDO: Tener por hechas las manifestaciones vertidas en el cuerpo del presente escrito.

TERCERO: Tenerme por ofrecidas las pruebas a que me refiero en el cuerpo del presente escrito.

CUARTO.- Previos trámites de rigor y estilo dictar resolución en la que se emitan las Recomendaciones que se estimen necesarias a todas las autoridades responsables para la salvaguarda de los derechos humanos de los ciudadanos...” (Sic.)⁸

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. Esta Comisión es una institución cuasi jurisdiccional y su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); el 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 de su Reglamento Interno.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a los derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

⁸ Fojas 13-18 del expediente.

9. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV⁹, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, porque los hechos son actos de naturaleza administrativa que podrían violar los derechos a la libertad personal, intimidad y vida privada e integridad personal.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos estatales.
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos materia de la queja ocurrieron el 17 de marzo de 2020; la solicitud de intervención se recibió en este Organismo el 18 de marzo de 2020. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 de nuestro Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 10.1. Si, el día 17 de marzo de 2020 Policías Ministeriales adscritos a la Comandancia de Zongolica, Veracruz, ingresaron de manera ilegal al domicilio de V1.
- 10.2. Si Policías Ministeriales adscritos a la Comandancia de Zongolica, Veracruz, el 17 de marzo del 2020, privaron ilegalmente de la libertad a la V1.
- 10.3. Si Policías Ministeriales adscritos a la Comandancia de Zongolica, Veracruz, cometieron actos de tortura en contra de V1.
- 10.4. Si Policías Ministeriales adscritos a la Comandancia de Zongolica, Veracruz, violaron el derecho a una vida libre de violencia de V1.

⁹ ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar y probar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- 11.1. Se recibió solicitud de intervención de V1.
- 11.2. Se recabaron los testimonios de personas que presenciaron los hechos.
- 11.3. Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.
- 11.4. Se solicitó la colaboración de la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- 11.5. Se llevó a cabo el análisis de cada una de las constancias que integran el expediente *sub examine*.

V. HECHOS PROBADOS

12. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

- 12.1. El 17 de marzo de 2020, Policías Ministeriales adscritos a la Comandancia de Zongolica, Veracruz violaron el derecho a la intimidad y vida privada de V1.
- 12.2. El 17 de marzo de 2020, Policías Ministeriales adscritos a la Comandancia de Zongolica, Veracruz, detuvieron ilegalmente a V1.
- 12.3. El 17 de marzo de 2020, Policías Ministeriales adscritos a la Comandancia de Zongolica, Veracruz, cometieron actos de tortura en contra de V1.
- 12.4. Policías Ministeriales adscritos a la Comandancia de Zongolica, Veracruz, violaron el derecho a una vida libre de violencia de V1.

VI. OBSERVACIONES

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el

principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo¹⁰.

14. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial¹¹, mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos Internos de Control y para faltas administrativas graves el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa¹².

15. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹³.

16. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁴.

17. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a la víctima.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA INTIMIDAD, A LA VIDA PRIVADA EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

¹⁰ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹¹ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹² Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹³ Cfr. Corte IDH. "*Caso Radilla Pacheco Vs. México*." Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁴ Cfr. Corte IDH. "*Caso Gelman Vs. Uruguay*." Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

Observaciones respecto a la violación al derecho a la intimidad y a la vida privada de V1

18. El derecho a la intimidad y vida privada se desprende de la dignidad humana,¹⁵ y comprende un espacio en el que las personas pueden desarrollar libremente sus actividades sin intromisiones arbitrarias.

19. El primer párrafo del artículo 16 de la CPEUM protege este derecho. A la letra, esta disposición establece que *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y que motive la causa legal del procedimiento.”*

20. En el mismo tenor, el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el diverso 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) establece que *“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”*

21. De este modo, el derecho a la intimidad y a la vida privada únicamente puede restringirse por una autoridad competente que funde y que motive sus actos.

22. Una de las dimensiones protegidas por este derecho es la inviolabilidad del domicilio. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN sostiene que el derecho a la intimidad y a la vida privada protege un ámbito espacial determinado -el “domicilio”- por ser un espacio de acceso reservado en el que cada persona ejerce su libertad más íntima. Por ello, se considera constitucionalmente digno de protección la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.¹⁶

23. De tal suerte cualquier interferencia de la autoridad en el domicilio de una persona debe estar precedida por la orden de una autoridad competente, donde señale los actos que motivan dicha intervención y las normas que la sustenten. De no existir dicha orden, la autoridad incurre en una violación al derecho a la intimidad y a la vida privada.

Manifestación de la V1.

24. En el caso *sub examine*, V1 refirió que aproximadamente a las 12:00 horas del 17 de marzo de 2020, se encontraba en la cocina de su domicilio en compañía de **T1, T2, T3 y T4**, cuando ingresaron a su vivienda 4 elementos de la Policía Ministerial de Zongolica, Veracruz, quienes les preguntaron a cada uno cómo se llamaban y, cuando V1 dijo su nombre, sin explicación alguna, dos elementos la detuvieron y le indicaron que los tenía que acompañar para declarar. Que, al mismo tiempo otros dos elementos

¹⁵ Cfr. SCJN. Amparo directo 23/2013, sentencia de la Primera Sala del 21 de agosto de 2013, p. 53.

¹⁶ Cfr. SCJN. Amparo directo en revisión 2420/2011, sentencia de la Primera Sala de 11 de abril de 2012, p. 21

ingresaron a sus recamaras, registrando todo y tirando sus pertenencias al piso. Que, lo anterior ocurrió pese a que los ministeriales en ningún momento exhibieron alguna orden de cateo.

25. Asimismo, la V1 señaló que sus familiares le preguntaron a los Policías Ministeriales el motivo de la detención y si traían alguna orden para meterse al domicilio; sin embargo, uno de los elementos se limitó a decirles *“cállense hijos de su puta madre a todos se los va a cargar la verga”*, por lo que una vez que terminaron de revisar el domicilio, la subieron a una camioneta, le pusieron una venda en los ojos y se la llevaron detenida a las instalaciones de la Comandancia de la Policía Ministerial en Zongolica, Veracruz¹⁷.

Análisis del caso.

26. En el caso, los Policías Ministeriales adscritos a la Jefatura de Detectives en Zongolica, Veracruz, negaron haber tenido contacto con V1 y, por consiguiente, haber ingresado a su domicilio y detenerla¹⁸. No obstante, la negativa de la autoridad queda desvirtuada con los testimonios de T1, T2, T3, T4 y T5, quienes indicaron que vieron y presenciaron cuando Policías Ministeriales, sin mostrar alguna orden judicial, ingresaron a la casa de V1, la detuvieron y le indicaron que tenía que acompañarlos para declarar, llevándosela a la Comandancia de la Policía Ministerial en Zongolica, Veracruz¹⁹.

27. Aunado a lo anterior cabe señalar que, del contenido del oficio FGE/PM/CZ/467/2020 de 17 de marzo del 2020 signado por la Mtra. [...] y el Lic. [...], Policías Ministeriales, se advierte que éstos le informaron a la Lic. [...], Fiscal 1º Especializada en Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas de la UIPJ en Zongolica, entre otras cosas que, en relación a la Carpeta de Investigación [...], entrevistaron a V1 (sic) con domicilio conocido en la localidad de Tepecuitlapa, Mpio. de Mixtla de Altamirano²⁰. Esto da cuenta que los elementos ministeriales sí tuvieron contacto con la víctima y acudieron a su domicilio.

28. Por ello, este Organismo concluye que Policías Ministeriales adscritos a la Comandancia de Zongolica, Veracruz, violaron el derecho a la intimidad y a la vida privada de V1.

Observaciones respecto a la violación al derecho a la libertad personal de V1.

29. El derecho a la libertad personal es reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni

¹⁷ Véase: fojas 13-18 del expediente.

¹⁸ Véase: fojas 100-102 y 107-108 del expediente.

¹⁹ Véase: fojas 73-77 del expediente.

²⁰ Véase: fojas 109-121 del expediente.

privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

30. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas. De tal manera, las interferencias a la libertad personal solo son legítimas a través de las formas que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas²¹.

31. A nivel internacional, el primer documento en reconocer este derecho fue la Declaración Universal de Derechos Humanos²². Según su artículo 9, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

32. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reiterado que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “*toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales*”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías establecidas del artículo 7.2 al 7.7 de la Convención que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente²³. Así una violación de estos numerales acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1.²⁴

33. De manera particular, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de la ley. Además, cuando la restricción de la libertad no contenga una motivación suficiente para evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violatoria del artículo 7.3 de la CADH²⁵.

34. En el caso bajo estudio está demostrado que, el día 17 de marzo de 2020, Policías Ministeriales adscritos a la Comandancia de Zongolica, Veracruz, privaron ilegalmente de su libertad a V1.

²¹ SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014*, Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, párr. 50 y 53.

²² Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

²³ Corte IDH. “*Caso Fleury y Otros Vs. Haití.*” Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

²⁴ Corte IDH. “*Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú.*” Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, Párr. 100

²⁵ Corte IDH. “*Caso Yvon Neptune Vs. Haití.*” Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 98.

35. Ese día la víctima se encontraba en compañía de T1, T2, T3, T4 y T5 tomando sus alimentos en su domicilio, ubicado en Tepecuitlapa, Veracruz, cuando Policías Ministeriales ingresaron de manera ilegal a su vivienda y se la llevaron detenida.

36. Por su parte, los Policías Ministeriales adscritos a la Jefatura de Detectives en Zongolica, Veracruz negaron haber ingresado al domicilio de la quejosa y haberla detenido.

37. No obstante, el dicho de la víctima se encuentra acreditado con el testimonio de T1, T2, T3, T4 y T5, quienes fueron coincidentes al señalar que **4** Policías Ministeriales se metieron a la casa de V11 y preguntaron los nombres de las personas que se encontraban ahí y, cuando V1 dijo su nombre, los policías la detuvieron y le dijeron que los tenía que acompañar para rendir su declaración, llevándosela con dirección a Zongolica, Veracruz.

38. Asimismo, se cuenta con la diligencia practicada por el Delegado Étnico en Zongolica, Veracruz de esta Comisión quien, mediante acta circunstanciada hizo constar que, a las 14:47 horas del 17 de marzo de 2020, en compañía de T1 y T2, se presentó en las instalaciones de la Comandancia de la Policía Ministerial siendo atendido por la Jefe de Grupo de esa corporación policiaca quien, admitió que habían detenido a V1 con la finalidad de que rindiera su declaración por un homicidio ocurrido en el municipio de Mixtla de Altamirano, Veracruz. Por lo que se la habían llevado a rendir su declaración ante la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual de ese Distrito Judicial²⁶.

39. En consecuencia, está demostrado que la V1, fue detenida de manera ilegal por elementos de la policía ministerial en la fecha, hora y demás circunstancias descritas sin que existiera orden de aprehensión en su contra y sin haber sido sorprendida en flagrancia de delito. Por ello esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que Policías Ministeriales adscritos a la Comandancia de Zongolica, Veracruz, violaron el derecho a la libertad personal de la V1, en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la CPEUM.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

40. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

²⁶ Véase. foja 267 del expediente.

- 41.** La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos²⁷.
- 42.** Esto significa que el deber de la autoridad de respetar la integridad personal de los seres humanos no consiste en una prohibición de causar lesiones, sino en una prohibición de atentar contra la integridad física, moral y psíquica de todas las personas.
- 43.** De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos en el ejercicio de sus funciones.
- 44.** En ese tenor en las Recomendaciones 01/2017²⁸ y 106/2023²⁹ la Comisión Nacional de los Derechos Humanos refirió que el derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; lo cual se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la CPEUM.
- 45.** En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.
- 46.** La CPEUM, en el último párrafo de su artículo 19, establece que toda molestia que se inflija sin motivo legal son abusos que deberán ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; además, el artículo 20, apartado B, fracción II, prohíbe en favor de toda persona imputada la incomunicación, intimidación o tortura, las cuales deben ser sancionadas por la ley penal.

²⁷ CrIDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párr.118.

²⁸ CNDH. Recomendación 1/2017, “Sobre el cateo ilegal, detención arbitraria, retención ilegal y tortura en agravio de V1, en Culiacán, Sinaloa”, pág. 104.

²⁹ CNDH. Recomendación 106/2023, “Sobre el recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco y por la vulneración a los derechos humanos al trato digno e integridad personal por actos de tortura, al acceso a la seguridad jurídica y legalidad por omisiones al debido proceso legal, así como al acceso a la justicia cometidos en agravio de V1, V2 y V3. pág. 45.

47. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura³⁰ reafirma que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y son violatorios de los derechos humanos. En su artículo 2, define a la tortura como todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

48. La tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; esta prohibición es absoluta e inderogable y forma parte del *ius cogens* internacional³¹. Este régimen de prohibición absoluta de la tortura se encuentra contemplado en el artículo 29 de la CPEUM, el cual, ante la posibilidad de suspensión de derechos y garantías en el Estado mexicano, establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse el derecho a la integridad personal.

49. En concordancia con lo anterior, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes reconoce que la práctica de éstos se encuentra prohibida de manera estricta, completa, incondicional e imperativa³².

Hechos del caso.

50. Como ya fue expuesto *supra*, V1 señaló que, el día 17 de marzo de 2020, policías ministeriales ingresaron a su domicilio y la detuvieron ilegalmente. En ese sentido, la víctima indicó que, durante su traslado a la Comandancia de Zongolica, Veracruz, los elementos ministeriales utilizaron una venda para cubrirle los ojos que, fue amenazada por los referidos elementos, quienes le indicaban que “*a todo lo que le dijeran tenía que decir que sí*” o de lo contrario iban a regresar por T1 “*para partirle la madre*”, por lo que les preguntó de que se trataba, a lo cual un policía le respondió “*llegando a la comandancia te vamos a decir*”.

51. Asimismo, la víctima señaló que, una vez que llegó a la Comandancia de la Policía Ministerial, le quitaron la venda en los ojos. No obstante, un elemento ministerial se acercó a ella y nuevamente le vendaron los ojos y la subieron a una camioneta trasladándola a un sitio en el cual no se escuchaba

³⁰ Suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el nueve de diciembre de 1985, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de septiembre de 1987.

³¹ Cfr. Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 141.

³² Artículo 6, fracción VII. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

ningún ruido, ahí la bajaron y le dijeron que la llevarían a la Fiscalía en donde tenía que decir que PI-1 y PI-2 habían matado a la anciana de su pueblo.

52. Empero, V1 se negó a acatar a declarar eso, les dijo a los Policías Ministeriales *“que no podía decir eso, porque era mentira”* ya que PI-1 se fue a trabajar fuera del municipio desde el mes de enero y PI-2 estaba en su casa y era un chamaco que no se metía con nadie. En respuesta a ello, los Policías la desnudaron y sobre sus senos y partes íntimas la rosaban con un objeto de metal diciéndole *“hija de tu puta madre dinos que vas a empinar a PI-1 y PI-2 sino ya tenemos a tu madre y se la va cargar la verga”*.

53. La víctima manifestó que, al negarse a dar una respuesta, los Policías Ministeriales le propinaron diversos golpes en el cuerpo sobre todo en el abdomen, la acostaron boca arriba y le dieron de beber agua hasta que perdió el conocimiento. En ese sentido, indicó que cuando se despertó ya se encontraba sentada en la Comandancia de la Policía Ministerial y le dijeron que sería trasladada a la Fiscalía para que rindiera su declaración como ellos le habían dicho y no dijera que la habían golpeado porque saliendo del Ministerio Público *“me iban a romper la madre, que los madrazos que me dieron eran pocos”*.

54. Así las cosas, la víctima señaló que fue trasladada a las oficinas de la Fiscalía Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Niñas y Niños y Trata de Personas de la UIPJ en Zongolica, Veracruz, en donde le manifestó a la Fiscal que los Agentes de la Policía Ministerial le dijeron que a la señora que mataron en su pueblo la habían asesinado su sobrino y hermano, pero que de eso ella no sabía nada.

55. Finalmente, transcurrieron unos minutos y le pusieron a la vista unas hojas para que las firmara y, al preguntar de que se trataba, la Fiscal Primera le indicó que era su declaración, la cual trató de no firmar por no saber bien leer y escribir; sin embargo, al estar presentes los elementos de la Policía Ministerial tuvo temor de que la fueran a privar de la vida, así como a su madre, por lo que no teniendo otra alternativa más, firmó los documentos ignorando su contenido.

56. El dicho de la víctima se robustece con lo manifestado por T1 y T2, quienes manifestaron que, posterior a la detención de V1, ellas siguieron a los ministeriales y se subieron a la batea de la camioneta y, una vez que V1 fue ingresada a la Comandancia de la Policía Ministerial, ellas permanecieron afuera. Sin embargo, a los pocos minutos, una secretaria de esa oficina las mandó a sacar copias de la identificación de V1, por lo que acudieron a una papelería y, al regresar, ya no estaba la víctima ni la camioneta de los Ministeriales.

57. En ese sentido, la secretaria les indicó que V1 había salido a buscarlas con dirección al parque, por lo que fueron a buscarla, pero no la localizaron. Por ello, acudieron a solicitar la intervención del Delegado Étnico en Zongolica de esta Comisión Estatal, quien las acompañó a la Comandancia de la Policía Ministerial en donde la titular les informó que “*sus compañeros estaban haciendo su trabajo*” y a V1 la habían llevado a rendir su declaración a la Fiscalía Especializada de Zongolica, Veracruz³³.

58. Lo señalado por T1 y T2 nos permite establecer que, efectivamente, al poco tiempo de haber sido ingresada a la Comandancia de Zongolica, Veracruz, la víctima fue sacada de esas oficinas y que, posterior a ello, fue llevada a la UIPJ en Zongolica para que se le tomara su declaración.

59. En ese sentido, cabe señalar que el dictamen médico-psicológico basado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” practicado el 30 de agosto de 2022 a la V1 por Visitadoras Adjuntas especialistas en Medicina Legal y Psicología de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos³⁴, concluyó que la víctima presentó signos y síntomas psicológicos que dan evidencia de una afectación psicológica y que existe una concordancia entre los signos psicológicos encontrados y el discurso manifestado por la agraviada, en relación con los hechos materia de la queja.

V1 fue víctima de tortura.

60. La Corte IDH ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada “tortura psicológica”³⁵.

61. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”³⁶.

62. En ese orden de ideas, la tortura sexual puede ser entendida como la violación sexual o la imposición de dolor físico o sufrimiento emocional de naturaleza sexual a una o varias personas, perpetrada por uno o varios agentes del Estado, o bien, por aquiescencia u órdenes de éstos. Esto puede abarcar la violación y otras formas de agresión sexual física, incluyendo la violencia física hacia los

³³ Véase: fojas 258-259 del expediente.

³⁴ Véase. fojas 355-418 del expediente.

³⁵ [Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 189.](#)

³⁶ Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 191

genitales o los senos y la agresión psicológica sexual que puede consistir en comentarios lascivos o amenazas³⁷.

63. De forma específica, la violencia sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico, pues deja a la víctima humillada física y emocionalmente; situación difícilmente superable por el paso del tiempo. De ahí que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas³⁸.

64. De conformidad con los instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano³⁹, los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) cometido con determinado fin o propósito; y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales⁴⁰.

65. Estos elementos han sido retomados por la SCJN⁴¹ y coinciden con la definición de tortura consagrada en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, que establece:

Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

66. En el caso, esta Comisión advierte que el 17 de marzo de 2020, V1 fue sometida a tortura psicológica y sexual por parte de servidores públicos dependientes de la FGE. Bajo esta tesis, se procede a acreditar los elementos constitutivos de la tortura en los hechos narrados por la víctima.

³⁷ Véase. Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia, *Tortura Sexual*, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/relaciones-institucionales/documentos/sabias-que/Sabi%CC%81as%20que%20-%20Tortura%20-%20sexual-%20Agosto.pdf>

³⁸ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 193.

³⁹ Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79.

⁴¹ SCJN. Primera Sala. Amparo directo en revisión 90/2014.

Que sea un acto intencional

67. La Corte IDH ha establecido que para acreditar este elemento se debe demostrar que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito⁴².

68. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que los elementos de intencionalidad y finalidad no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias⁴³.

69. En el caso, la autoridad negó los hechos manifestados por V1 argumentando que el 17 de marzo de 2020 se le recabó su entrevista con motivo de la investigación sobre los hechos donde perdiera la vida PI-3 y resultara abusada sexualmente PI-4, y que, ese mismo día, compareció voluntariamente ante la Fiscalía Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Niñas y Niños y Trata de Personas de la UIPJ en Zongolica, Veracruz, para rendir su declaración

70. La víctima manifestó que posterior a su detención, los policías ministeriales le vendaron los ojos y durante el trayecto a la Comandancia Ministerial de Zongolica le indicaron que *“a todo lo que le dijeran tenía que decir que sí”* o de lo contrario iban a regresar por T1 *“para partirle la madre”*.

71. V1 añadió que, al llegar a la Comandancia, le quitaron la venda; sin embargo, al poco tiempo de ello, nuevamente le cubrieron los ojos y la trasladaron a un sitio en el cual no se escuchaba ningún ruido, ahí le indicaron que la llevarían a la Fiscalía en donde tenía que decir que PI-1 y PI-2 habían matado a una persona. La víctima se negó a ello y, en respuesta, los Policías la desnudaron y, mientras le tallaban un objeto de metal sobre sus senos y partes íntimas, la amenazaron con dañar a su madre sino declaraba en contra de PI-1 y PI-2.

72. La víctima indicó que, al no dar una respuesta, los Policías Ministeriales le propinaron diversos golpes en el cuerpo sobre todo en el abdomen, la acostaron boca arriba y le dieron de beber agua hasta que perdió el conocimiento. Posteriormente, antes de ser trasladada a la Fiscalía, los policías ministeriales le indicaron que debía rendir su declaración como ellos le habían dicho y la amenazaron con volver a golpearla si decía algo sobre los golpes que le propinaron.

73. En ese sentido, no pasa desapercibido que, en el dictamen médico-psicológico basado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” practicado a V1, se estableció que la contusión

⁴² Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

⁴³ Observación General No. 2.

ubicada en región occipital descrita en el certificado médico de 18 de marzo del 2020 emitido por la médica [...] desde el punto de vista médico legal, no es posible establecer su temporalidad y correlacionarla con los hechos que se investigan.

74. No obstante, respecto a la valoración psicológica se concluyó que la víctima presentó signos y síntomas psicológicos que dan evidencia de una afectación psicológica; así como que existe una concordancia entre los signos psicológicos encontrados y el discurso manifestado por la agraviada, en relación con los hechos materia de la queja.

75. En razón de lo anterior, está plenamente acreditado que los actos denunciados por V1 fueron infligidos deliberadamente por Policías Ministeriales.

Que cause sufrimientos físicos o mentales

76. La Corte IDH reconoce que las violaciones a la integridad física y psíquica de las personas tienen diversas connotaciones de grado y abarcan desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos de cada persona⁴⁴.

77. Asimismo, el Tribunal Interamericano afirma que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo⁴⁵. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales⁴⁶.

78. El dolor es una desagradable experiencia sensorial y emocional, asociada a un daño real o potencial de los tejidos; el sufrimiento implica un daño físico o moral. Al respecto, puede provocarse tanto dolor como sufrimiento con daño físico o moral, o sólo moral⁴⁷.

79. La Corte IDH ha señalado que la agresión sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los

⁴⁴ Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007. párr. 83.

⁴⁵ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114.

⁴⁶ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74.

⁴⁷ Cfr. María Elena Lugo Garfias. *La Prevención y la Sanción de la Tortura*. Colección de textos sobre derechos humanos. CNDH. México 2016, pág. 46.

agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho⁴⁸.

80. En el mismo caso la Corte IDH señaló que la situación de humillación y desprotección en la que se encuentran las víctimas y al impacto emocional que les genera encontrarse frente a una autoridad aumenta el grado de indefensión y humillación de la víctima, agresión que, de acuerdo a la cosmovisión indígena, el sufrimiento fue vivido como una “pérdida del espíritu”⁴⁹.

81. En ese tenor, la Corte IDH considera que, de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular, algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como tortura psíquica, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma⁵⁰.

82. Asimismo, que el objetivo principal de la tortura es destruir la integridad y el funcionamiento psicológico y social de la víctima. Se reduce a la persona a una situación de desvalimiento y angustia extremos que puede producir un deterioro de las funciones cognitivas, emocionales y conductuales. Por su parte, la tortura sexual tiene la finalidad de demostrar omnipotencia y el control absoluto sobre las esferas más íntimas, es un método degradante para provocar una sensación de humillación y de gran vulnerabilidad. La desnudez incrementa la sensación de indefensión y abre la posibilidad de que se efectúen otros actos de violencia sexual.⁵¹

83. En el caso, V1 manifestó que fue víctima de golpes, desnudez forzada, tocamientos y amenazas por parte de los policías ministeriales con la finalidad de que testificara en contra de PI-1 y PI-2.

84. En concordancia con lo anterior, la valoración psicológica que le fue realizada a la víctima basada en el Protocolo de Estambul da cuenta que presentó signos y síntomas psicológicos derivados de la vivencia traumática, ya que los hechos representaron una irrupción violenta en el psiquismo por lo que desbordó su capacidad psíquica de elaboración produciendo un trauma y alterando las diversas esferas de la vida de V1, como es a nivel psíquico, relacional, familiar, social y comunitario.

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 100.

⁴⁹ *Ibidem*, párrafo 126.

⁵⁰ Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C. No. 103. párrafo 93.

⁵¹ Pérez, Sales, P. (2017). *La Tortura Psicológica, Definición, evaluación y medidas*. *Psychological Torture*, Routledge, Nueva York, USA.

85. En ese sentido, la afectación psicológica que presentó la V1 está relacionado con la vivencia traumática del día de los hechos motivo de la queja y la sintomatología presentada es la esperada en víctimas de violencia sexual⁵².

86. En ese orden de ideas, las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento. Para la mujer el toqueteo es traumático en todos los casos y se considera tortura⁵³.

87. Lo anterior coincide con el criterio de la Primera Sala de la SCJN al emitir la Tesis Jurisprudencial *“TORTURA SEXUAL. LA DESNUDEZ FORZADA IMPUESTA POR AGENTES ESTATALES ES UNA FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL QUE CONSTITUYE TORTURA.”*⁵⁴, en la cual señaló que la desnudez forzada es capaz de provocar un estado de terror psicológico ante la expectativa de que las agresiones sexuales aumenten su intensidad. Esto es particularmente intimidante, amenazante, humillante y doloroso cuando estos actos son cometidos por agentes estatales en un ámbito de dominación o control, como ocurre con la detención.

88. Por lo tanto, está demostrado que las acciones perpetradas en contra de la integridad personal de la V1, durante su detención a manos de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, le causaron sufrimientos físicos y psicológicos.

Que se cometa con determinado fin o propósito

89. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona⁵⁵.

90. La intencionalidad e intención entrañan la instrumentalización deliberada del dolor o del sufrimiento infligido a una persona indefensa como vehículo para lograr un propósito. La víctima se

⁵² Véase. fojas 355-418 del expediente.

⁵³ *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos, o penas crueles, inhumanos o degradantes, Oficina del Alto Comisionado para las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra 2004.*

⁵⁴ Cfr. SCJN. Tesis: 1a./J. 84/2023 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo IV, página 3489, Registro digital: 2026733.

⁵⁵ Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en Febrero 2015, pág. 1425.

encuentra indefensa cuando está bajo el control físico directo o equivalente del autor y ha perdido la capacidad de resistir o eludir el dolor o sufrimiento⁵⁶.

91. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que la finalidad no entraña una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias⁵⁷.

92. De acuerdo con la narrativa, V1 externó: “...*me amenazaron para que dijera que había sido cómplice de un homicidio que matarían a mi mamá, dijeron que me cortarían los pechos con un cuchillo...*”; “...*me dijeron que me llevarían a la Fiscalía donde iba a decir que la muerte de la anciana de mi pueblo, fue porque mi sobrino PI-1 de quince años de edad y mi hermano PI-2 la habían matado con un cuchillo...*”; “...*que me encontraba sentada en la Comandancia de la Policía Ministerial citado lugar donde me dijeron que me iban a llevar con el Fiscal para rendir mi declaración como ellos me habían dicho, que tampoco dijera que me habían golpeado porque saliendo del Ministerio Público me iban a romper la madre, que los madrazos que dieron eran pocos.*” De ahí que se desprenda, razonablemente, que los actos de tortura cometidos en contra de V1 fueron realizados con la intención de obtener información, obligarla a declarar en determinado sentido y como un castigo.

Conclusiones

93. Está demostrado que las agresiones perpetradas en contra de la víctima fueron realizadas de manera intencional, le ocasionó sufrimientos psicológicos y daño físico con el propósito de obtener información y castigar. Además, es importante destacar que la instrumentalización deliberada del dolor o sufrimiento, en conjunción con la impotencia de la víctima, constituyen la esencia misma de la tortura y del ataque fundamental a la dignidad humana⁵⁸.

94. Por lo anterior, está acreditado que la transgresión al derecho a la integridad personal y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura en agravio de V1, es atribuible a Policías Ministeriales adscritos a la Comandancia de Zongolica, Veracruz.

⁵⁶ ONU. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. “Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. 20 de julio de 2017, párr. 47.

⁵⁷ Observación General No. 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, 39º periodo de sesiones (2007).

⁵⁸ *Ibidem*.

DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

95. El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos. Éste se encuentra establecido en diversos ordenamientos jurídicos internacionales⁵⁹ relativos a la erradicación de la violencia y discriminación, y se basa en los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, a la vida y a la integridad personal⁶⁰.

96. En este sentido, la violencia por razón de género contra las mujeres puede definirse como “la violencia dirigida contra la mujer por el hecho de ser mujer o que le afecta en forma desproporcionada”, y constituye una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre⁶¹. Esta violencia perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados⁶², y puede adoptar diversas formas (violencia psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, obstétrica, o cualquier otra que lesione la dignidad); y manifestarse en distintos ámbitos (familiar, laboral, profesional, escolar, institucional o político)⁶³.

97. Lo anterior ha originado que la prohibición de la violencia por razones de género contra las mujeres sea un principio del derecho internacional consuetudinario, y que se hayan generado instrumentos para su erradicación, eliminación y sanción, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará). Ésta reconoce que todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.

⁵⁹ Se hace referencia a estos puntualmente en el desarrollo de la presente Recomendación

⁶⁰ Cfr. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 2019: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 14 de noviembre de 2019 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 1, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>.

⁶¹ Cfr. CEDAW. Recomendación General 19, párr. 1; Recomendación General 35, párr.1, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>; Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 207.

⁶² Recomendación General 35, párr. 10.

⁶³ V. Corte IDH. Campo Algodonero vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350; Caso I.V. Vs. Bolivia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2017. Serie C No. 336; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

98. En el artículo 5, fracción IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se establece que la violencia contra las mujeres es cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

99. De igual manera, en su artículo 6 señala entre otros tipos de violencia, a la psicológica como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio y con relación a la violencia física señala que es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de objeto que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

100. El artículo 7 de la Ley Número 235 de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que la violencia psicológica es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psíquica y/o emocional de la mujer; consistente en amedrentar, negligencia, insultos, humillaciones, denigración y marginación, y a la sexual como un acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, que atenta contra su libertad, dignidad e integridad, como una expresión de abuso de poder que implica la supremacía sobre la mujer, al denigrarla o concebirla como objeto.

101. En el caso concreto, como fue expuesto supra el 17 de marzo de 2020, Policías Ministeriales adscritos a la Comandancia de Zongolica, Veracruz, detuvieron ilegalmente en su domicilio a la víctima y la trasladaron a la Comandancia de Zongolica, Veracruz, posteriormente fue sacada y trasladada a un lugar desconocido, donde fue víctima de tortura sexual.

102. Dicha violencia constituye una violación a derechos humanos, una ofensa contra la dignidad humana, y una manifestación de las relaciones de poder –históricamente asimétricas– entre hombres y mujeres⁶⁴.

103. Por ello, esta Comisión concluye que en términos del artículo 7 fracciones I y III de la Ley Número 235 de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Veracruz de

⁶⁴ V. Corte IDH. Campo Algodonero vs. México Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350; Caso I.V. Vs. Bolivia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2017. Serie C No. 336; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

Ignacio de la Llave, Policías Ministeriales adscritos a la Comandancia de Zongolica, Veracruz, son responsables de violar el derecho a una vida libre de violencia de V1.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

104. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte IDH desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

105. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

106. La normatividad local vigente reconoce como *víctimas* a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos⁶⁵.

107. Del artículo 8 de la CADH se desprende el derecho de toda persona a ser oída por autoridad competente, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, durante la determinación de sus derechos y obligaciones. Por su parte, el artículo 25 de la misma convención, subraya la obligación de los Estados de proveer recursos judiciales efectivos contra actos que violen los derechos fundamentales⁶⁶.

108. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las

⁶⁵ Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁶⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217.

violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

109. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por las violaciones de los derechos humanos descritas y probadas en la presente Recomendación ocasionados a las víctimas, en los siguientes términos:

110. De conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave la FGE deberá reconocer la calidad de víctima directa de V1.

111. En ese sentido, deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que la víctima sea incorporada al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

Compensación

112. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención."*

113. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos.

114. Así, la fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: *apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.*

115. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.*

116. En ausencia de estas afectaciones, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

117. Por lo anterior y con fundamento en las fracciones I, II y VII del artículo 63 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General de Estado deberá pagar una compensación a la V1 como reparación del daño causado a su integridad física y del daño moral sufrido por las violaciones a sus derechos humanos acreditadas en la presente recomendación; así como por los gastos médicos o terapéuticos que haya realizado como consecuencia de la violación a su integridad.

118. Respecto al daño moral sufrido por la V1, se deberá de tomar en consideración para la compensación, las afectaciones que sufrió y que se mencionan en el Dictamen Médico-Psicológico basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” de 30 de agosto de 2022; así como las recomendaciones a las que se refiere dicho dictamen.

119. Si la autoridad no pudiese hacer efectiva total o parcialmente el monto de las compensaciones, de conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el numeral 25, párrafo último, de la Ley en cita, debiéndose cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz, a través de la CEEAIV.

120. En apoyo a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 de la Ley en cita, la CEEAIV emitirá el acuerdo mediante el cual se determine el monto de la compensación que la autoridad deberá pagar a la víctima.

Rehabilitación

121. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas.

122. Por lo anterior, con fundamento en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Víctimas, esta Comisión estima procedente que la Fiscalía General del Estado deberá reparar los daños causados a V1, a través de medidas de rehabilitación, de acuerdo a sus específicas necesidades psicosociales.

Satisfacción

123. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

124. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios a los derechos humanos a la intimidad y vida privada, a la libertad personal, integridad personal y a una vida libre de violencia acreditados en la presente Recomendación, deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

125. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Organismo que el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley 39 de la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por el Órgano de Interno de Control de la Fiscalía General del Estado.

126. No obstante, el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. Al respecto, es importante señalar que la Fiscalía General del Estado tenía conocimiento de los hechos desde el 21 de mayo de 2020 a través de la solicitud de informes que le realizó el Director de Asuntos Indígenas de este Organismo⁶⁷. En tal virtud, el Órgano Interno de Control de esa autoridad responsable deberá resolver por cuanto, a la procedencia de su facultad sancionadora,

⁶⁷ Fojas 24-29 del expediente.

así como de aquellas que se deriven por la falta del inicio de una investigación desde el momento que tuvo conocimiento de los hechos.

127. En el supuesto de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

128. Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el artículo 72 fracciones I y V de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE, conforme a derecho, deberá integrar y determinar en un plazo razonable la Carpeta de Investigación [...] iniciada con motivo de los actos de tortura denunciados por V1.

Garantías de no repetición

129. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

130. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos; por su parte, la dimensión reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social, que beneficien a la sociedad en general.

131. Bajo esta tesis, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado respectivamente deberán girar instrucciones para que se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, en lo relativo a los derechos humanos a la intimidad y vida privada, a la libertad personal, integridad personal y a una vida libre de violencia. Asimismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esas instituciones incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

132. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

133. Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos a la libertad personal, integridad personal, a una vida libre de violencia, a la intimidad y vida privada, así como de la víctima o persona ofendida existen distintas Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos, entre las que se encuentran, 68/2021, 08/2022, 26/2022, 43/2022, 12/2023, 13/2023, 15/2023, 67/2023 y 88/2023.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

134. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 46/2024

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
P R E S E N T E.

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado deberá girar instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) Reconocer la calidad de víctima directa de **V1**. Además, deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporada al Registro Estatal de Víctimas con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) En los términos establecidos en la presente recomendación deberá adoptar las medidas administrativas necesarias para que, con base en los acuerdos que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a **V1**, como reparación del daño

causado a su integridad física y del daño moral sufrido por las violaciones a sus derechos humanos; así como por los gastos médicos o terapéuticos que haya realizado como consecuencia de la violación a su integridad personal. Esto con fundamento en las fracciones I, II y VII, respectivamente, del artículo 63 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) Adoptar las medidas administrativas necesarias para reparar los daños causados a V1, a través de medidas de rehabilitación, de acuerdo a sus específicas necesidades psicosociales. Ello con fundamento en la fracción I del artículo 61 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

d) En los términos establecidos en la presente recomendación, deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

e) De conformidad con lo señalado en el artículo 72 fracciones I y V de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien considere pertinente para que en un plazo razonable se integre y determine conforme a derecho la Carpeta de Investigación [...] iniciada con motivo de los actos de tortura denunciados por V1.

f) Capacitar a todos los servidores públicos involucrados en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los derechos a la intimidad y vida privada, a la libertad personal, integridad personal y a una vida libre de violencia. Lo anterior, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Asimismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esa Fiscalía incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

g) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que constituya victimización secundaria en agravio de V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no sea aceptada esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente a efecto de que explique el motivo de su negativa. Esto con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, se **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a V1, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a la víctima conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I, II y VII de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación integral del Estado de Veracruz.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ